



PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LA LEY DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ, INCORPORANDO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS AL DECRETO LEY 23019, LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ

El grupo parlamentario **PERÚ LIBRE**, a iniciativa del Congresista de la República que suscribe, **SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS**, ejerciendo el derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

I. FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
Ha dado la siguiente Ley.

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LA LEY DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ, INCORPORANDO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS AL DECRETO LEY 23019, LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer la institucionalidad, gobernabilidad, seguridad jurídica y sostenibilidad del Colegio de Psicólogos del Perú, mediante la incorporación de disposiciones complementarias finales, transitorias y derogatorias al Decreto Ley 23019, Ley de Creación del Colegio de Psicólogos del Perú.

Artículo 2.- Incorporación de Disposiciones Complementarias Finales

Incorpórese las siguientes Disposiciones Complementarias Finales al Decreto Ley 23019, Ley de Creación del Colegio de Psicólogos del Perú:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Acreditación de la representación institucional

La representación legal del Decano Nacional y de los Decanos Regionales del Colegio de Psicólogos del Perú se acredita con la resolución de proclamación y la credencial emitidas por el Jurado Electoral Nacional del Colegio de Psicólogos del Perú, sin perjuicio de su inscripción registral cuando corresponda.

Segunda. Naturaleza declarativa de la inscripción registral

La inscripción ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) de los actos de elección, proclamación, reconocimiento o nombramiento de los miembros de los Consejos Directivos Nacional y Regionales tiene carácter declarativo y no constitutivo, no afectando la validez de los actos institucionales realizados por las autoridades elegidas conforme a ley y al Estatuto.

Tercera. Modificación del Estatuto

La modificación del Estatuto del Colegio de Psicólogos del Perú se aprueba con el voto favorable de no menos de dos tercios de los integrantes del Consejo Directivo Nacional Ampliado y es formalizada por el Consejo Directivo Nacional, conforme a las atribuciones previstas en la ley.

Cuarta. Continuidad de la gestión institucional

La falta de inscripción registral de los actos de elección de autoridades no impide el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas a los órganos de gobierno del Colegio de Psicólogos del Perú cuando la elección haya sido realizada conforme a la ley, el Estatuto y las decisiones emitidas por el Jurado Electoral Nacional”.

Artículo 3. Incorporación de Disposiciones Complementarias Transitorias

Incorpórese las siguientes Disposiciones Complementarias Transitorias al Decreto Ley 23019, Ley de Creación del Colegio de Psicólogos del Perú:

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Regularización registral

Los Consejos Directivos Nacional y Regionales elegidos conforme a la ley y al Estatuto que no cuenten con inscripción registral podrán solicitar su inscripción dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados desde la entrada en vigor de la presente ley.

Segunda. Validez de los actos institucionales

Se reconoce la validez de los actos administrativos, académicos, electorales, económicos y de representación institucional emitidos por los órganos de gobierno del Colegio de Psicólogos del Perú elegidos conforme al Estatuto y proclamados

por el Jurado Electoral Nacional, siempre que no exista resolución judicial firme que disponga lo contrario.

Tercera. Adecuación normativa

El Colegio de Psicólogos del Perú adecúa su Estatuto, reglamentos y demás documentos de gestión a las disposiciones de la presente ley dentro del plazo de noventa (90) días calendario.

Artículo 4. Disposición Complementaria Derogatoria

Déjese sin efecto todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5. Financiamiento

La aplicación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Colegio de Psicólogos del Perú, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6. Vigencia

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano”.

Lima, 12 de junio de 2026



Firmado digitalmente por:
ESPIRITU CAVERO Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/06/2026 16:40:18-0500



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/06/2026 12:11:07-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonietta FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/06/2026 12:47:26-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/06/2026 11:25:09-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/06/2026 15:58:14-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/06/2026 15:58:27-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/06/2026 13:15:30-0500

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

2.1.1. Fundamentación fáctica

El Colegio de Psicólogos del Perú es una entidad autónoma con personería jurídica de derecho público interno, encargado de representar oficialmente a los profesionales de la psicología, regular el ejercicio profesional y supervisar el cumplimiento de la ética y deontología profesional.

Inicialmente, el desarrollo de la psicología como disciplina científica y profesión en el Perú se consolidó durante la segunda mitad del siglo XX, impulsado por la creación de programas universitarios especializados y la creciente demanda de servicios psicológicos en los ámbitos educativo, clínico, organizacional y social.

A medida que la profesión fue adquiriendo mayor relevancia en la sociedad peruana, surgió la necesidad de contar con una entidad que regulara el ejercicio profesional, velara por el cumplimiento de principios éticos y representara institucionalmente a los psicólogos del país.

Como respuesta a dicha necesidad, el Estado peruano promulgó el Decreto Ley 23019, publicado el 30 de mayo de 1980, mediante el cual se creó el Colegio de Psicólogos del Perú, como una institución autónoma con personería jurídica de derecho público interno.

La norma estableció la colegiación obligatoria para el ejercicio profesional de la psicología y reconoció al Colegio como la entidad encargada de representar oficialmente a los psicólogos del Perú, supervisar el ejercicio profesional y promover el desarrollo de la disciplina.

Asimismo, la ley le otorgó atribuciones para aprobar su Estatuto, dictar normas deontológicas, ejercer potestad disciplinaria sobre sus miembros y promover la capacitación permanente de los profesionales colegiados. Colegio de Psicólogos del Perú.

Durante las décadas de 1980 y 1990, el Colegio de Psicólogos del Perú fortaleció su organización interna mediante la creación de consejos regionales en diversas regiones del país, permitiendo una representación descentralizada de los profesionales de la psicología.

En este período se consolidaron también los mecanismos de colegiación, certificación profesional, vigilancia ética y promoción académica, contribuyendo al fortalecimiento de la profesión en los distintos campos de actuación, hasta que con el crecimiento de la profesión y el incremento del número de psicólogos en el país, surgió la necesidad de actualizar el marco legal del Colegio.

En ese contexto, se promulgó la Ley 30702, publicada en diciembre de 2017, mediante la cual se modificaron diversos artículos del Decreto Ley 23019 con el objetivo de fortalecer

la estructura organizacional del Colegio, modernizar su sistema de gobierno institucional y adecuarlo a las nuevas exigencias profesionales y sociales.

Entre los principales cambios introducidos destacan:

- El fortalecimiento del Consejo Directivo Nacional.
- La regulación del Consejo Directivo Nacional Ampliado.
- La actualización de las funciones institucionales.
- El perfeccionamiento de los mecanismos electorales.
- El fortalecimiento de la representación regional.
- La promoción de la certificación y capacitación profesional continua.

No obstante, durante los últimos años se han presentado controversias relacionadas con la acreditación de la representación legal de los Consejos Directivos, la inscripción registral de autoridades elegidas democráticamente, las interpretaciones divergentes sobre el carácter constitutivo o declarativo de la inscripción registral, cuestionamientos a la validez de actos institucionales emitidos por autoridades proclamadas por el Jurado Electoral Nacional y vacíos normativos respecto de la continuidad institucional, lo que ha generado incertidumbre jurídica y dificultades para el adecuado funcionamiento del referido colegio profesional.

En ese sentido, la presente propuesta legislativa busca fortalecer la institucionalidad, gobernabilidad, seguridad jurídica y continuidad funcional del Colegio de Psicólogos del Perú, mediante la incorporación de disposiciones complementarias finales, transitorias y derogatorias al Decreto Ley 23019, Ley de Creación del Colegio de Psicólogos del Perú, garantizando así la continuidad de su representación legal, se reducirá la conflictividad registral y administrativa, y se promoverá una actuación más eficiente y transparente de sus órganos de gobierno, en beneficio de los profesionales de la psicología y de la ciudadanía.

2.1.2. Fundamentación jurídica

La presente iniciativa legislativa tiene como sustento lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política del Perú vigente, según el cual:

“Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria”.

Así como lo prescrito en el numeral 13 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho:

“A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.”

Al respecto, los Colegios Profesionales velan por la excelencia y la ética en el ejercicio de una profesión, función encomendada por el Estado, representando a sus miembros y participando en los temas más relevantes para el país, a fin de orientar las políticas y las normas hacia el desarrollo y el bien común.

Asimismo, los Colegios Profesionales son los únicos organismos amparados por la Ley, que tienen como finalidad proteger y defender los derechos profesionales, algo de lo que actualmente carecen los profesionales de la comunidad Artística.

A nivel público, el Colegio Profesional, es el único órgano que ante la Administración Pública defiende el ejercicio de la profesión. Esta entidad autónoma de derecho público no sólo cumple una función representativa y consultiva sino también permite dar un gran impulso a la profesión, a fin de lograr el reconocimiento social de la nación, redundando notablemente en los servicios de calidad que los ciudadanos recibirían de sus profesionales.

De otro lado, el artículo 76 del Código Civil Peruano, establece que cada Colegio Profesional se rige por su ley de creación, sus estatutos, sus reglamentos y su código de ética profesional, el mismo que rige el ejercicio profesional de los colegiados.

Además, que la Ley 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa — SINEACE, establece en su inciso C.2 del artículo 11¹, sobre la acreditación institucional integral, que:

"La Certificación es el reconocimiento público y temporal de las competencias adquiridas dentro o fuera de las instituciones educativas para ejercer funciones profesionales o laborales. La Certificación es un proceso público y temporal. Es otorgada por el colegio profesional correspondiente, previa autorización, de acuerdo a los criterios establecidos por el SINEACE (...)"

Asimismo, en el artículo 109 de la Ley 30220, Ley Universitaria, establece sobre materia de calidad del ejercicio profesional que:

"La universidad y los colegios profesionales deben mantener una actitud vigilante en cuanto a la calidad del ejercicio profesional de sus afiliados, y deben establecer mecanismos orientados a supervisar y promover el ejercicio eficiente de su profesión".

De esta manera, ambos dispositivos legales promueven la calidad del ejercicio profesional de los graduados universitarios en el país, así como la supervisión y el desempeño del ejercicio eficiente de los mismos a través de los colegios profesionales, por lo que la colegiación resultaría un mecanismo de prevención y fiscalización de la labor de los profesionales del país, incluyendo a los profesionales del Arte, encontrándose en concordancia con la presente propuesta legislativa.

¹ Restituido con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 31520.

Finalmente, la Ley 27843, Ley de Participación de los Colegios Profesionales en los órganos Consultivos de las Entidades del Estado, establece en su artículo 1 sobre el objeto de la ley que:

“Los órganos Consultivos de los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados y Organismos Autónomos del Estado estarán integrados cuando menos por un (1) representante del Colegio Profesional en la especialidad que corresponda”.

Es decir, se evidencia la necesidad que entidades públicas como el Ministerio de Salud y sus organismos técnicos y descentralizados coordinen acciones con el Colegio de Psicólogos del Perú.

Ahora bien, la presente iniciativa legislativa se justifica en el hecho de fortalecer la institucionalidad, gobernabilidad, seguridad jurídica y continuidad funcional del Colegio de Psicólogos del Perú, mediante la incorporación de disposiciones complementarias finales, transitorias y derogatorias al Decreto Ley 23019, Ley de Creación del Colegio de Psicólogos del Perú.

Inicialmente, el Decreto Ley 23019, Ley del Colegio Profesional de Psicólogos del Perú, reconoce a dicho colegiado como entidad autónoma con personería jurídica de derecho público interno y representación nacional de la profesión, atribuyendo las competencias de:

- Regular el ejercicio profesional.
- Aprobar su estructura y organización interna.
- Aprobar su Estatuto.
- Administrar sus recursos institucionales.

Por su parte con la Ley 30702, se fortaleció la autonomía institucional del Colegio de Psicólogos del Perú, incorporando disposiciones sobre:

- Organización institucional.
- Consejo Directivo Nacional Ampliado.
- Estatuto.
- Régimen electoral.
- Funciones de los órganos directivos.

No obstante, subsisten vacíos normativos respecto de la representación institucional, la naturaleza de la inscripción registral y la continuidad de los órganos de gobierno, aspectos que la presente iniciativa busca precisar, tal es así que se incorpora disposiciones complementarias finales, transitorias y derogatorias de la Ley 23019, Ley de Creación del Colegio de Psicólogos del Perú lo cual permitirá fortalecer la institucionalidad, garantizar la continuidad de la representación legal de los órganos de gobierno, dotar de seguridad jurídica a los actos institucionales y consolidar la autonomía del Colegio de Psicólogos del Perú, en beneficio de los profesionales de la psicología y de la ciudadanía.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El análisis costo-beneficio de la presente Propuesta Legislativa, tiene por objeto fortalecer la institucionalidad, gobernabilidad, seguridad jurídica y sostenibilidad del Colegio de Psicólogos del Perú, mediante la incorporación de disposiciones complementarias finales, transitorias y derogatorias al Decreto Ley 23019, Ley de Creación del Colegio de Psicólogos del Perú y no genera gasto público ni demanda recursos adicionales al Tesoro Público, dado que regula aspectos de naturaleza organizacional e institucional de una entidad autónoma de derecho público interno. Su implementación será financiada con recursos propios del Colegio de Psicólogos del Perú de acuerdo con su autonomía institucional, teniendo en cuenta que los colegios se autosostienen a través de sus ingresos propios.

IV. ANALISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Del análisis y revisión de la normatividad vigente se evidencia que, con la aprobación de la presente propuesta legislativa no se contraviene ninguna disposición legal de nuestro ordenamiento jurídico, sino, más bien se guarda concordancia y se complementa lo normado por la Constitución Política del Perú y por los dispositivos legales antes citados.

Además, el impacto de la norma en la legislación sería fortalecer la institucionalidad, gobernabilidad, seguridad jurídica y continuidad funcional del Colegio de Psicólogos del Perú, mediante la incorporación de disposiciones complementarias finales, transitorias y derogatorias al Decreto Ley 23019, Ley de Creación del Colegio de Psicólogos del Perú.

Por lo cual, la presente propuesta legislativa no tiene efecto contradictorio con la legislación vigente y es concordante con la Constitución Política del Perú. Además, a más de cuatro décadas de su creación, el Colegio de Psicólogos del Perú se ha consolidado como una institución fundamental para la defensa de la profesión, la protección de los usuarios de los servicios psicológicos y la promoción de estándares éticos y científicos en el ejercicio profesional y su existencia contribuye a garantizar que la práctica de la psicología se desarrolle bajo criterios de idoneidad, responsabilidad profesional y compromiso con el bienestar de las personas y la sociedad peruana.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda concordancia directa con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, suscrito el 22 de julio de 2002 y conformado por treinta y cinco (35) Políticas de Estado agrupadas en cuatro ejes temáticos: (i) Democracia y Estado de derecho; (ii) Equidad y justicia social; (iii) Competitividad del país; y (iv) Estado eficiente, transparente y descentralizado. La propuesta contribuye al fortalecimiento de la institucionalidad democrática, la seguridad jurídica y la eficiencia de las entidades de derecho público.

VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO DE LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado, vinculándose en particular con las siguientes Políticas de Estado:

- **Primera Política de Estado: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.** La iniciativa robustece el Estado de derecho al dotar de certeza jurídica al régimen representativo y registral de una institución autónoma de derecho público interno creada por ley, asegurando que la representación de sus órganos de gobierno se ejerza conforme a reglas claras, predecibles y acordes con su naturaleza constitucional (artículo 20 de la Constitución).
- **Cuarta Política de Estado: Institucionalización del diálogo y la concertación.** La propuesta proviene de la propia institución representativa de la profesión psicológica, en ejercicio de la iniciativa legislativa reconocida por el artículo 107 de la Constitución, y ha sido respaldada mediante opinión favorable de otro colegio profesional, lo que evidencia un proceso de concertación interinstitucional que fortalece la legitimidad de la medida legislativa.
- **Quinta Política de Estado: Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes.** Al precisar el régimen de acreditación de la representación y el carácter declarativo de la inscripción registral, la iniciativa promueve procedimientos administrativos y registrales transparentes y previsibles, reduciendo la litigiosidad y las observaciones registrales reiteradas que han afectado la continuidad institucional del Colegio.
- **Vigésima Cuarta Política de Estado: Afirmación de un Estado eficiente, transparente y descentralizado.** La propuesta optimiza la actuación de una entidad de derecho público interno, al eliminar la incertidumbre que afecta su gestión administrativa, económica y financiera, sin generar gasto público ni demandar recursos adicionales del Estado.
- **Vigésima Sexta Política de Estado: Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas.** En su componente de fortalecimiento

institucional, la iniciativa contribuye a que el Colegio ejerza con regularidad sus funciones de supervisión del ejercicio profesional, vigilancia del cumplimiento de la ética y la deontología, y erradicación de la práctica ilegal de la psicología, funciones de relevancia pública que requieren órganos de gobierno con representación cierta y legítima.

Lima, 12 de junio de 2025